

## Daños morales derivados de los defectos de la edificación

Cecilia García Gutiérrez  
Abogada

### SUMARIO

#### I. DAÑO MORAL

##### 1.1. DAÑO MORAL DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

##### 1.2. EL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTO AL DAÑO MORAL: STS DE 23 DE JULIO DE 2021 Y STS DE 8 DE ABRIL DE 2016

###### A) LA STS DE 23 DE JULIO DE 2021: LA DOCTRINA DEL DAÑO EX RE IPSA

###### B) LA STS DE 8 DE ABRIL DE 2016: INDEMNIZACIÓN POR SEPARADO DEL DAÑO MORAL

###### C) CONSIDERACIONES A LAS ANTERIORES SENTENCIAS EN RELACIÓN CON LOS DAÑOS MORALES POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

#### II. LA RECLAMACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD POR VICIOS CONSTRUCTIVOS

##### 2.1. EL ARTÍCULO 1591 DEL CÓDIGO CIVIL

##### 2.2. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA RECLAMACIÓN DEL DAÑO MORAL EN VIRTUD DEL ART. 1591 DEL CÓDIGO CIVIL

##### 2.3. RECLAMACIÓN DE DAÑOS MORALES A PARTIR DE LA LOE

##### 2.4. COMPATIBILIDAD Y ACUMULACIÓN DE ACCIONES PARA RECLAMAR OTROS DAÑOS DISTINTOS DE LOS MATERIALES

##### 2.5. VÍAS JURÍDICAS PARA RECLAMAR LOS DAÑOS MORALES CONSECUENCIAS DE LOS VICIOS O DEFECTOS CONSTRUCTIVOS A PARTIR DE LA LOE

###### A) ACCIONES GENERALES DE RESPONSABILIDAD CIVIL: CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL (ARTÍCULOS 1101 Y 1902 DEL CÓDIGO CIVIL)

###### B) COMBINACIÓN DE UN DOBLE RÉGIMEN: ARTÍCULO 1591 CÓDIGO CIVIL

###### C) LA ALTERNATIVA A TRAVÉS DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

#### III. DAÑOS MORALES DERIVADOS DE LOS DAÑOS DE LA EDIFICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA ACTUAL

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

## I. DAÑO MORAL

### 1.1. Daño moral derivado del incumplimiento contractual

No es objeto de este estudio el análisis pormenorizado del concepto de daño moral, sin embargo es indispensable un examen previo de la doctrina y de la jurisprudencia en relación con la reparación del daño moral en la que interviene un elemento patrimonial, concretamente un incumplimiento contractual.

El daño moral es un concepto cuya determinación sigue resultando controvertido para la doctrina y la jurisprudencia, sin duda se trata de uno de los temas más complejos de la responsabilidad civil que todavía sigue creando cierta inseguridad jurídica, transcribiendo a López y García de la Serrana, *“Siempre que nos planteamos hablar sobre el daño moral comenzamos a situarnos sobre tierras movedizas.”*<sup>1</sup>

En lo que no parece existir controversia es en la imposibilidad de encontrar una definición exacta y unánime donde incluir todo aquello que constituye daño moral.

Citando a Casado Andrés: *“Se trata de un concepto amplio, impreciso y esencialmente intuitivo, adjetivos que denotan la dificultad de ofrecer un concepto indisoluble de lo que significa el daño, circunstancia que sin duda repercutirá y dificultará el establecimiento de una noción rotunda y precisa de daño moral.”*<sup>2</sup>

El silencio del legislador respecto a la indemnización de los daños morales en el artículo 1106 del Código Civil proporciona un concepto en el que en principio no se incluye este tipo de daño, siendo la jurisprudencia quien a lo largo del tiempo ha conformado el concepto de daño moral.

Nadie duda de la necesidad de indemnizar daños corporales, lesiones con resultado de muerte o atentados a bienes de la personalidad y tampoco resulta cuestionable que estos daños forman parte del concepto de daño moral, sin embargo los límites a la hora de indemnizar y de encontrar cabida dentro del concepto de

daño moral, surgen cuando se trata de daños no patrimoniales derivados o vinculados a un incumplimiento contractual o bien cuando el daño es distinto de una lesión corporal o no afecta a un derecho de la personalidad<sup>3</sup>.

El daño moral no se encuentra expresamente reconocido en el Código Civil, argumento que ha sido utilizado como motivo para rechazar el reconocimiento de los daños morales derivados del incumplimiento contractual. Además de la ausencia de reconocimiento normativo del daño moral en sede contractual, otra teoría en contra de aceptar los daños morales derivados del incumplimiento contractual es la que considera que de dicho incumplimiento solo se derivan daños de carácter patrimonial<sup>4</sup>.

Y aunque, mayoritariamente, esta teoría se encuentra superada, la omisión que respecto a los daños morales hace el artículo 1106 del Código Civil unido a la falta de concreción conceptual, supone que queda en manos de los órganos judiciales el reconocimiento del daño moral derivado del incumplimiento contractual, dando lugar en ocasiones a que surjan conflictos en torno a la compatibilidad del daño moral junto al daño patrimonial por incumplimiento de obligaciones.

El análisis de las resoluciones judiciales permite advertir que se trata de un concepto que puede emplearse como una fórmula de protección a las víctimas cuestión que es puesta de relieve por la doctrina<sup>5</sup> y sobre esa base, se han alzado algunas voces partidarias de realizar una labor de contención en su reconocimiento y conceptualización.

No existe duda en la contraposición existente entre los conceptos de “daño patrimonial” y “daño no patrimonial”, la cuestión, para cuanto nos ocupa, surge respecto a si el concepto de “daño moral” es sinónimo del concepto de “daño no patrimonial”, lo que en mi opinión lleva

1 LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., 2023, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguros, Nº. 86, 2023, Compatibilidad del daño moral junto al daño patrimonial por incumplimiento de obligaciones, págs. 5-10

2 CASADO ANDRÉS, B., 2016, Revista de Derecho UNED, núm. 18, El concepto del daño moral, estudios doctrinales, pág. 401.

3 CARRASCO PERERA, A., Derecho de daños, 1996, Sepin, pág.430.

4 MATE SATUÉ, L., Revista. Boliv. de Derecho Nº 32, julio 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 278-31. La delimitación del concepto de daño moral: un estudio de la cuestión en el ordenamiento jurídico español.

5 SERRA RODRÍGUEZ, A.: La Responsabilidad Civil del Abogado, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001, p. 315 cuando analiza el uso del daño moral en la responsabilidad civil del Letrado al advertir que “el daño moral se convierte así en remedio para solucionar esta clase de conflictos sin entrar en la complejidad probatoria que implica valorar el éxito de una pretensión no planteada o mal planteada, con lo que se acaba admitiendo el resarcimiento de pérdidas que tienen un estricto carácter económico”

a confundir el verdadero concepto de daño moral, y esto da lugar a denegar las reclamaciones por daño moral cuando derivan de un incumplimiento con un componente patrimonial.

Existe una postura extendida en la doctrina que lleva a la equiparación del daño moral con el daño no patrimonial<sup>6</sup>. Y es que en nuestro lenguaje jurídico el término “daño moral” resulta ambivalente<sup>7</sup>, son varios los autores que apuntan a que esta confusión parece tener origen en un problema de índole lexicográfica y terminológica<sup>8</sup>.

Es habitual encontrarnos con autores que definen el daño moral por contraposición al daño patrimonial<sup>9</sup>, sin embargo esta definición ha sido objeto de críticas, en primer lugar por lo imprecisa que resulta y en segundo lugar porque no puede negarse que la lesión de un derecho patrimonial no sólo genera daños patrimoniales, sino que también puede producir daños extrapatrimoniales.

Esta parte de la doctrina no se muestra conforme con la reparación del daño moral cuando entra en juego un elemento patrimonial, y es que consideran que no resulta discutible la conveniencia de la reparación del daño moral, sin embargo no acepta la tendencia jurisprudencial que admite la reparación del daño moral ocasionado a raíz del incumplimiento del contrato<sup>10</sup>.

Quienes mantienen un concepto estricto de daño moral, equiparándolo al de daño no patrimonial, restringiéndolo a los sufrimientos o perturbaciones de carácter psicofísico que resultan de las lesiones a los derechos de la personalidad, consideran no indemnizable como regla general los daños morales contractuales, y difícilmente pueden considerar que el incumplimiento de un contrato llevará aparejada la vulneración de derechos de la personalidad del acreedor<sup>11</sup>.

Hay una sentencia en el ámbito de la construcción representativa de esta corriente doctrinal; se trata de la STS de 31 de octubre de 2002, comentada por varios autores defensores de esta doctrina, cabe citar como ejemplo a uno de ellos<sup>12</sup>: “Con acierto, el TS atiende a la finalidad de la indemnización por daño moral, la de compensar o aliviar los perjuicios (dolor físico y sufrimiento psíquico) que se sufren sobre bienes de la vida personal (salud, libertad, equilibrio psíquico...) y sociofamiliar (capacidad afectiva o de comunicación) y que suponen una pérdida o deterioro de la utilidad del perjudicado, aunque en realidad pueda pretenderse reparar con ello, en última instancia, un daño patrimonial inherente a los costes que impliquen los tratamientos psicológicos o médicos, en su caso. El problema radica en la desvirtuación que se da frecuentemente en la práctica de esta finalidad compensatoria que le es propia al daño moral por pretenderse incluir en su alcance conceptos indemnizables por daños materiales que, por lo general, o no se han podido probar o no se pueden cuantificar, dada su dificultad.”

Si trasladamos estas conclusiones al ámbito de la contratación, resulta complicado encontrar hipótesis de daños morales derivados de la lesión de un derecho de la personalidad derivado del incumplimiento del contrato<sup>13</sup>.

Como dice Carrasco Perera: “Si partimos de un punto de vista objetivo, consideraremos daño moral el daño que se produce en una serie (limitada) de bienes jurídicos, definidos como bienes de valor inestimable, y con referencia a cualquier tipo de daño que puedan sufrir semejantes bienes tipificados. Sólo así se puede decir que la madre del menor sufre un daño moral por incumplimiento del deudor que ha dejado de contratar el seguro de vida comprometido, cuando la hija fallece por causa no imputable a dicho deudor, o que no es indemnizable en general el daño moral resultante de una ruina funcional en el edificio, al no ser el activo jurídico lesionado un bien o derecho inmaterial de la persona”.<sup>14</sup>

Ejemplo de esta tesis es la antes mencionada sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 2002, “*Hay daño moral exclusivamente cuando se ha atentado a un derecho inmaterial de la persona, no cabe*

6 GARCÍA SERRANO, F. de A., *El daño moral extracontractual en la jurisprudencia española*, pág. 802 “Como dice ROVELL, es postura muy extendida la de quienes equiparan las categorías de daño moral y daño no extrapatrimonial, siendo corriente definir aquél por contraposición al daño patrimonial”.

7 CARRASCO PERERA, A., *Op. cit.* (nota 3)

8 GARCÍA SERRANO, F. de A., *Op. cit.*, (nota 6) pág. 803

9 GARCÍA SERRANO, F. de A., *Loc. cit.*, pág. 804

10 RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., *La reparación del daño moral en la contratación inmobiliaria*, *Revista de derecho de la división de ciencias jurídicas de la Universidad del Norte*, N° 30, 2008.

11 RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M., *Loc. cit.*

12 GARCÍA MUÑOZ, O., *Responsabilidad en el contrato de obra y daños morales*, *Indret* 2/2003, pp. 1-5, <http://www.indret.com> (fecha de consulta: 10/12/2023).

13 RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M., *Op. cit.* (nota 10)

14 CARRASCO PERERA, A., *Op. cit.*, (nota 3), pág.430

*alegarlo si se produce y se reclama un perjuicio patrimonial”.*

En contraposición se encuentran los que pretenden conceptualizar el daño moral a través de una definición positiva que lo dote de contenido. Entre estos, una segunda posición doctrinal mantiene de forma exclusiva un concepto amplio de daño moral considerando que los daños morales son aquellos perjuicios de naturaleza no patrimonial que resultan de la lesión de cualquier interés jurídico, tanto si estos tienen o no naturaleza patrimonial.

En este caso no se referiría a bienes jurídicos tipificados, sino a los daños que afecten a cualquier interés jurídico del perjudicado, desde la propiedad hasta la salud mental.

Sin embargo, un concepto amplio de daño moral indemnizable en el ámbito contractual, puede suponer una indemnización automática de los perjuicios no patrimoniales derivados del incumplimiento de un contrato, y esto porque tras el incumplimiento del contrato las expectativas del deudor resultan frustradas, de este modo siempre experimentara un mínimo

disgusto o una cierta intranquilidad que sin duda provocaran cierto daño moral.

Es a partir de las consecuencias que conlleva un concepto amplio de daño moral cuando surge una tercera tesis que partiendo del concepto amplio de daño moral propone límites a la indemnización del daño moral cuando guarda relación con aspectos patrimoniales. Admitiendo que el artículo 1106 del Código Civil aunque no incluye tampoco excluye la posibilidad de reclamar daños morales, ahora bien, sin negarse, como regla general, la indemnización del daño moral contractual (concepto estricto de daño moral), tampoco se admite su reparación de una forma ilimitada (concepto amplio de daño moral).

Los defensores de esta tesis proponen como criterios que marcan límites a la reparación del daño moral contractual: la aplicación del artículo 1107 del Código Civil (previsibilidad de daño moral) y la exigencia de que el daño moral sea de una cierta entidad<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., *La indemnización del daño moral en el incumplimiento contractual*, Rev. Universi-



Respecto al artículo 1107 del Código Civil, son numerosas las opiniones doctrinales que consideran oportuno el juego del precepto en la indemnización del daño moral contractual (Díez-Picazo, Carrasco Perera, Martín Casals y Solé Feliu, Parra Lucán, Yzquierdo Tolsada).

Según establece el precepto “Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se derivan de la falta de cumplimiento de la obligación”.

Supone plantearse si los daños morales que sufra el acreedor como consecuencia del incumplimiento contractual eran previsibles en el momento de contratar, en caso de serlos, para el deudor era conocido y asumido el riesgo de indemnizar junto a los daños patrimoniales el interés no patrimonial dañado en caso de incumplimiento por su parte.<sup>16</sup>

Aunque este es un presupuesto que sólo se aplica al deudor “de buena fe” ya que el “dolo” responde de todos los daños, previsibles o no, siempre que sean consecuencia del incumplimiento.<sup>17</sup>

En opinión de Carrasco Perera “no es en el art. 1106 donde se debe localizar la cuestión, sino en el art. 1107, generalmente dejando fuera de consideración. En nuestro Derecho, y salvando las normas específicas ya citadas, la indemnizabilidad del daño moral está en función de que se satisfaga en el caso el test del art. 1107”<sup>18</sup>

Sin duda, es el segundo de los límites el que realmente marca a nuestros órganos judiciales a la hora de considerar la existencia de un daño moral derivado de un incumplimiento contractual. Existe la necesidad de que se considere que el daño moral es grave para que resulte jurídicamente relevante a efectos de su resarci-

miento<sup>19</sup>. La gravedad del daño moral para considerar su indemnización se determina teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto o el incumplimiento producido.

Respecto a la necesidad de la relevancia del daño moral Pérez Velázquez refiere: “Ello nos sitúa nuevamente, como ya se indicó respecto a nuestro Derecho, en la necesidad de que el daño no patrimonial responda a un cierto grado de relevancia, entidad o magnitud del impacto. En el mismo sentido sostiene Solé Feliu que «el perjuicio tiene que constituir un “plus” o “añadir algo” a la simple incomodidad o al malestar que todo acreedor experimenta habitualmente ante el incumplimiento de su deudor contractual, y así lo asume cada una de las partes contratantes. Lo contrario implicaría reconocer una indemnización automática por daño moral en todos los supuestos en que exista incumplimiento contractual”<sup>20</sup>.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2010<sup>21</sup>, ponente Xiol Rios, se hace eco de esta última tesis, al establecer una diferencia clara e importante, a la hora de determinar cuándo deben ser indemnizados los daños morales y con qué alcance; para lo que acude al artículo 1107 del Código Civil, recordándonos que mientras que el deudor de buena fe responde de los daños previstos y de los daños previsibles, el deudor doloso responderá también de los daños que conocidamente se deriven del hecho generador.

Tal y como establece López y García de la Serrana “*la consecuencia de esta diferencia es que, en el caso del incumplimiento con dolo (tanto en el ámbito contractual como extracontractual) se amplían los criterios de imputación objetiva para determinar de qué daños se debe responder, concluyendo que no solamente comprenderán aquellos que pudieron preverse en el momento de contraerse la obligación, sino los*

dad Autónoma de Madrid, pág.17.

16 Por todos RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M, Loc. cit. (nota 15)

17 SOLÉ FELIU, J. El daño moral por infracción contractual: principios, modelos y derecho español, InDret 1/2009.

18 CARRASCO PERERA, A., Comentario al art. 1106 Cc, en ALBADALEJO, M. (coord.), Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, XV, vol. 1, Edersa, Madrid, 1989, pág. 703

19 La profesora QUICIOS MOLINA, S., Derecho de daños, 1996, Sepin, pág. 561, alcanza dicha conclusión tras estudio del profesor DIEZ-PICAZO, El escándalo.... (2008) pág. 88: “Lo anterior quiere decir también que la indemnización por daño moral requiere hechos de alguna especial gravedad y que es una reacción especial frente a la gravedad. Históricamente no cabe duda de que es así, pero también debería serlo desde el punto de vista del Derecho moderno por lo que hay que oponerse vehemente a lo que más arriba llamamos trivialización”.

20 PÉREZ VELÁZQUEZ, P., La indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato en los principios de derecho contractual europeo” Colección de Derecho Privado de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (2016)

21 RJ 2010\5151

que conocidamente se deriven del incumplimiento, por lo que no sólo va a ser determinante que el daño sea relevante, sino que también se va a tener en cuenta un criterio de imputación fundado en la conexión objetiva del daño moral con el incumplimiento. A efectos prácticos, vemos que existe un plus en el daño objeto de indemnización en casos de incumplimiento doloso, y aquí es donde entra en juego la indemnización por todos los daños morales, aunque no fueran previsibles o relevantes. No se va a limitar por tanto la indemnización a aquellos daños que pudieran ser previsibles al momento de la perfección del contrato u obligación, si no que se amplía también a todos los daños morales”.<sup>22</sup>

La mencionada sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2010, estima que al haberse probado que existió un daño y que estos afectan de forma grave a la vertiente física, psíquica y de bienestar social y familiar, y quedar igualmente demostrado que el daño es consecuencia de un incumplimiento patrimonial, que en este caso se considera de carácter doloso, concurre un criterio de imputación objetiva, sancionado por el artículo 1107 del Código Civil que obliga al deudor a responder de los daños morales causados.<sup>23</sup>

Como sostiene De Cossio “una cosa son los daños morales que tienen una trascendencia patrimonial y otra los daños morales propiamente dichos, y en pura lógica jurídica, unos y otros son susceptibles de indemnización, y los primeros -los morales- con independencia de los patrimoniales que directa e indirectamente pudieran haber producido”<sup>24</sup>. Doctrina de la que se hace eco la referida Sentencia y que se muestra a favor de la extensión de la indemnización de los daños morales del campo extracontractual al contractual. Es por tanto un error considerar que los padecimientos acreditados no pueden ser considerados como daños morales

22 LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. Op. cit., (nota 1) págs. 5-10

23 Según la Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo 366/2010, de 15 de junio (RJ 2010, 151), el deudor que incumple dolosamente el contrato deberá indemnizar a la otra parte contratante el daño moral sufrido por ésta como consecuencia de su incumplimiento cuando el mismo tenga relevancia. Se trata de la interpretación del artículo 1107, párrafo 2º, del Código Civil, que establece un criterio de imputación novedoso, especialmente importante si se tiene en cuenta la dificultad que ha tenido nuestra jurisprudencia en admitir la consideración del daño moral a la hora de cuantificar la indemnización debida por incumplimiento de contrato.

24 DE COSSIO Y CORRAL, A., Instituciones de Derecho civil, I, Madrid, 1975, p. 315.

si derivan de un incumplimiento contractual y que no cabe reclamar por daño moral si se produce y se reclama al mismo tiempo por un perjuicio patrimonial.

La doctrina se ha venido pronunciando de forma mayoritaria a favor de la indemnización del daño moral contractual, concibiéndolo de forma cada vez más amplia. Asimismo, nuestra jurisprudencia tiene sobradamente reconocida la indemnización del daño moral de forma independiente a la del daño patrimonial, y tal y como concluye López y García de la Serrana “pudiendo existir de forma conjunta o individual, sin que en ningún caso la indemnización por daño material deba excluir el pago de los perjuicios morales, eso sí, siempre y cuando se haya podido y sabido acreditar la existencia de ambos daños, como conceptos independientes e individualizados”.<sup>25</sup>

## 1.2. El Tribunal Supremo respecto al daño moral: STS de 23 de julio de 2021 y STS de 8 de abril de 2016

Entre las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre el daño moral, cabe citar la de 23 de julio de 2021<sup>26</sup> y la de 8 de abril de 2016<sup>27</sup> a las que nos referimos a continuación.

### a) La STS de 23 de julio de 2021: la doctrina del daño *ex re ipsa*

En la primera de las sentencias que considero de especial mención, respecto al daño moral, el Alto Tribunal considera que en la contratación puedan existir infracciones que permitan aplicar la doctrina del daño *ex re ipsa*, de manera que queden comprendidos los daños morales eventualmente padecidos por el comprador.

La Sentencia de 23 de julio de 2021 enjuicia la reclamación por “fraude” consistente en la instalación en los vehículos de un programa informático diseñado para falsear las mediciones de las emisiones de gases contaminantes; respecto a los daños morales se alegaba la infracción de la doctrina del daño *ex re ipsa*, argumentando la recurrente que “aunque es regla general que los daños objeto de resarcimiento no se presumen sino que deben ser probados por el que los sufre, como excepción la jurisprudencia admite que existen daños que se presumen. Son los da-

25 LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., Op. cit. (nota 1).

26 RJ 2021\3583

27 ID Cendoj: 28079110012016100208

ños que se deducen necesaria y fatalmente del ilícito o del incumplimiento, o que son consecuencia forzosa, natural e inevitable, daños incontrovertibles, evidentes y patentes, llamados *in re ipsa*. Esta doctrina es aplicable al caso, pues el empleo de un dispositivo de software ilegal constituye un incumplimiento contractual que entraña un daño moral *ex re ipsa*”

El Alto Tribunal se apoya en la antes mencionada STS de 15 de julio de 2010, resolviendo en el siguiente sentido: “*En el caso examinado, dada la naturaleza puramente económica y mercantil del contrato, no consta que en el contenido del contrato se hubiesen tomado en consideración, implícita o explícitamente, los daños morales que pudiera producir su incumplimiento. Sin embargo, la sentencia de instancia declara que el incumplimiento fue doloso, por lo cual la imputación objetiva alcanza a los daños morales relevantes derivados del incumplimiento, independientemente de que el cumplimiento del contrato comportase o no la obligación de preservar a la otra parte de dichos daños. En consecuencia, considera que cabe imputarse objetivamente la causación de daños morales al importador del vehículo porque actuó dolosamente, pero no la concesionario porque no conocía la instalación del dispositivo.*”

La sentencia considera que en términos general, no existe imputación objetiva entre el incumplimiento de un contrato y el daño moral, sin embargo, a continuación se indica que «*en el caso de que el incumplimiento contractual sea doloso, como ocurre con el atribuido al fabricante que instaló el dispositivo fraudulento (y de la entidad íntegramente participada por tal fabricante que asumió, frente a los compradores españoles, la responsabilidad de dicho fabricante), el título de imputación se deriva de la previsión del art. 1107 del Código Civil de que “en caso de dolo responderá el deudor de todos los [daños y perjuicios] que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación”.*”

El Alto Tribunal acude al artículo 1107 del Código Civil para reconocer la indemnización de daños morales derivados del incumplimiento contractual cuando existe un incumplimiento doloso y sin embargo tal y como refiere Yzquierdo Tolsada<sup>28</sup> en su comentario a dicha re-

solución “*las afirmaciones de la sentencia invitan a pensar que el deudor no doloso no responde de más daños morales que los que hubieran sido previstos o hubieran resultado previsibles al tiempo de constituirse la obligación.*”

Comparto las conclusiones del citado autor, al considerar que las consecuencias del incumplimiento contractual deben incluir el daño moral, haya dolo o no lo haya, sin la limitación del párrafo segundo del artículo 1107 del Código Civil, a la que se refiere el Tribunal Supremo considerando que el incumplidor no doloso no responde más allá de lo previsto o lo que hubiera podido preverse.<sup>29</sup>

El Tribunal Supremo aunque acepta la indemnización de daños morales (reduciéndola), no solo no aplica la doctrina del daño *in re ipsa*, sino que niega la imputación objetiva entre el incumplimiento de un contrato y el daño moral. Pero quizás sea el momento de dar un paso más, y que desde esta argumentación se analice la posibilidad de reclamar daños morales derivados del incumplimiento contractual, pues el artículo 1258 del Código Civil establece que los contratos “*obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*”.<sup>30</sup>

A colación de esto cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2014,<sup>31</sup> en la que se considero que el amplio retraso con el que se entregaron las viviendas objeto de compraventa constituía un incumplimiento contractual que evidencia por sí mismo la existencia de un daño patrimonial patente, el cual supone para los compradores una frustración de su economía e interés material que resulta identificable con la pérdida del valor de uso que aquéllas les habrían reportado si se hubiesen entregado a tiempo. El daño se muestra así como la consecuencia forzosa, natural e inevitable que se deduce necesaria y fatalmente

29 Loc. cit: “*No compartiré nunca, por ejemplo, la idea de que los daños en bienes de la personalidad no forman parte de los previstos o previsibles por las partes cuando contrataron, y me parece muy forzado mantener que es el dolo lo que permite ampliar el perímetro protegido por el contrato o el conjunto y tipología de los bienes y derechos.*”

30 Hace YZQUIERDO TOLSADA en su comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2021 un recorrido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que admite el daño moral *in re ipsa*, aplicando el artículo 1258 del Código Civil, en concreto se refiere a las STSS de 9 de mayo de 1984, de 23 de marzo de 1988 o la STS de 20 de diciembre de 2004.

31 RJ 2014, 5946

28 YZQUIERDO TOLSADA, M., De nuevo se relaja el principio de relatividad de los contratos. Luces y sombras del daño *in re ipsa*: Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2021 (561/2021). Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil Colegio de Registradores de la Propiedad de España. (BOE, biblioteca jurídica, comentarios de sentencias).

del retraso acaecido. Al resultar evidenciada por el propio retraso en la entrega, la efectiva pérdida del valor de uso de las viviendas puede estimarse acreditada sin necesidad de tener que fundamentarla en un medio de prueba específico. El Tribunal Supremo en este caso consideró que se trataba de una situación en la que habla la cosa misma *ex re ipsa*, de modo que no hacía falta prueba porque la realidad actúa incontestablemente por ella. Teniendo en cuenta la fundamentación para los daños patrimoniales, entiendo que igualmente, hubiera resultado aplicable el principio *ex re ipsa* para los daños morales de haberse reclamado estos.

La determinación *ex re ipsa* del daño resarcible ha sido admitida, entre otras materias, en la de vicios y defectos en la construcción de edificios, son ejemplos de ellas: La STS 5 junio 1985<sup>32</sup> que sostiene que los daños provenientes de vicios constructivos atribuibles a la conducta de los técnicos (arquitecto y aparejador) son evidentes y no necesitan ser probados, porque privaron a la parte demandante de los inmuebles defectuosamente construidos, hasta el punto de no poder ser utilizados. A su vez, la STS 12 abril 2012<sup>33</sup> estimó que la venta de una edificación con la cubierta incompleta y parcialmente viciada constituía un daño patente para los adquirentes cuya prueba era innecesaria al derivar el perjuicio del propio incumplimiento contractual.

Por tanto, considero que las consecuencias del incumplimiento contractual debe incluir el daño moral, y el artículo 1107.2 del Código Civil no es la única vía para ello.

#### b) La STS de 8 de abril de 2016: Indemnización por separado del daño moral.

Por otro lado, nos referimos ahora a la famosa sentencia del siniestro del crucero "Costa Concordia" donde se indemniza a cada uno de los demandantes con 12.000 euros por el daño moral causado por el sufrimiento, zozobra, estrés y angustia vividas durante el naufragio, además los 17 pasajeros que sufrieron lesiones recibieron una cantidad adicional fijada en los informes periciales.

La sentencia, de la que fue magistrado Pantaleón Prieto, se refiere al uso del Baremo de accidentes de tráfico, como criterios orientadores, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas como conse-

cuencia del daño corporal fuera del ámbito de la circulación, considerando el Alto Tribunal que resulta compatible e independiente el daño moral al daño corporal: *"la utilización de las reglas del Baremo como criterios orientadores, es decir, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal no ocasionado por un hecho de la circulación (de un vehículo de motor), no excluye la indemnización por separado de los daños morales que no sean consecuencia del referido daño corporal; requisito, este último, que elimina por hipótesis la posibilidad de una doble indemnización por el mismo daño moral"*.

Antes de esta sentencia el Tribunal Supremo ya se había pronunciado aceptando la aplicación orientadora del Baremo de tráfico para calcular la indemnización de los daños personales causados en sectores distintos al del tráfico motorizado, ahora bien el matiz de esta sentencia respecto a la jurisprudencia anterior se encuentra en que siendo posible la aplicación del Baremo en sectores distintos al de la circulación, ello no excluye la indemnización por separado de los daños morales que no sean consecuencia del referido daño moral. Consecuentemente el Alto Tribunal introduce una distinción que hasta ahora no se había tenido por los tribunales, y es que no cabe confundir ni dar el mismo tratamiento al daño moral vinculado con el daño corporal derivado del hecho causante, y al daño moral desligado del mismo, porque solo el primero resulta satisfecho con el Baremo.<sup>34</sup>

El hecho de que la reclamación, en este caso, se planteara por quien no sufrieron daños corporales ha permitido comprender la independencia del daño moral, considero que esta sentencia marca un hito en el concepto y entendimiento del daño moral, al considerar que el daño moral no derivado o vinculado al daño corporal puede ser objeto de indemnización independiente.

Dicha sentencia nos permite considerar que puede existir un daño moral sin daño corporal, sin embargo, en el marco del daño moral derivado de un incumplimiento contractual, sin duda, es posible individualizar el daño moral del patrimonial, pero considero que es difícil desvincular un daño del otro. Concretamente

32 RJ 1985, 3094

33 RJ 2012, 5899

34 LÓPEZ MARTÍNEZ, J.C., Aplicación del baremo de tráfico como criterio orientador e indemnización por separado del daño moral extracorporal. Comentario a la STS 1ª 232/2016, de 8 de abril, Diario La Ley, nº 8761, Sección Tribuna, Ed. La Ley, 2016.





en el caso de los vicios de la construcción, el daño moral es provocado por los daños patrimoniales que han sido causados por el incumplimiento contractual, en este tipo de supuestos, me cuesta considerar la posibilidad de que se provoque un daño moral derivado de un incumplimiento contractual sin la existencia de daños patrimoniales.

#### c) Consideraciones a las anteriores sentencias en relación con los daños morales por incumplimiento contractual.

Las sentencias analizadas nos permiten concluir:

- El daño moral debe reclamarse de forma independiente y resulta fundamental la prueba de ellos para su reconocimiento.
- En el caso de un incumplimiento contractual, la jurisprudencia tiene reconocida que junto con los daños patrimoniales se generan daños morales que pueden ser reclamados.
- La jurisprudencia ha encontrado en el artículo 1107 del Código Civil la vía para reconocer la viabilidad del daño moral derivado del contrato.
- Sin embargo, tras analizar la jurisprudencia podemos comprobar que mediante el artículo 1107 del Código Civil se reconoce la indemnización de los daños, al mismo tiempo que viene a establecer los límites y condiciones que determinan en qué casos el daño moral, derivado de un incumplimiento contractual, resulta indemnizable.
- El Tribunal Supremo se aproxima a abrir el reconocimiento de la indemnización de daños morales, lo que no está libre de dificultades debido a la ausencia de límites claros en torno a lo que debe ser indemnizable, y a la falta de criterios que permiten anticipar la viabilidad y cuantía de las indemnizaciones. Creo que el Tribunal Supremo es cauteloso en sus pasos por miedo a que la cuestión del daño moral se convierta en la “caja de Pandora del derecho de daños”, y es por ello por lo que aunque en sus pronunciamientos se esconde la lógica argumental de los daños *ex re ipsa*, no se reconoce claramente la aplicación de este principio en cuanto a los daños morales derivados de un incumplimiento contractual.

## II. LA RECLAMACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD POR VICIOS CONSTRUCTIVOS

Tomando como referencia la tesis que permite la reclamación del daño moral si son daños previstos o previsibles al tiempo de constituirse la obligación y si son consecuencia necesaria de su falta de conocimiento, conforme al artículo 1107 del Código Civil, en los supuestos de responsabilidad por vicios constructivos determinantes de ruina puede considerarse que el daño moral es consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento del deudor y se trata de daños previsibles objetivamente. No hay duda que en los casos de ruina en sentido estricto, es decir, cuando se produce el derrumbamiento total o parcial del edificio, el daño moral es un daño previsto por el conocimiento que debe tener el responsable de las consecuencias que derivan de una construcción defectuosa y también previsible en atención a la obligación asumida, que consiste en llevar a cabo una construcción segura y habitable.<sup>35</sup>

La cuestión surge respecto a aquellos otros daños que no afectan a la solidez o estabilidad estructural de la edificación pero si hacen inadecuada o inútil para servir al destino y finalidad para la que fue construida, es lo que se conoce como ruina funcional. En estos casos, cuando los defectos exceden de las simples imperfecciones, igualmente pueden originar el quebrando moral del perjudicado, al ver frustradas sus expectativas de disfrutar de su vivienda conforme tenía previsto. La respuesta en estos casos no se encuentra en el tipo de ruina que lleva a provocar el daño moral, sino en la efectiva existencia del perjuicio moral sufrido por los vicios que le afectan.

### 2.1. EL ARTÍCULO 1591 DEL CÓDIGO CIVIL

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) tiene por objeto regular el proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso. Norma que nace ante la insuficiencia del artículo 1591 del Código Civil para resolver muchos de los problemas que se planteaban como consecuencia de las deficiencias en la construcción. Hasta la entrada en vigor de la LOE la labor de interpretación y aplicación del artículo 1591 del Código Civil realizada por nuestros Tribunales fue disimulando las dificultades que suponía satisfacer los intereses de un sector como el de la

construcción y ofrecer las garantías necesarias a los compradores de viviendas en la estrechez e insuficiencia de este precepto.

Ante las carencias del citado precepto, la jurisprudencia reformuló su tenor a partir de los años sesenta, colmando lagunas y reinterpretándolo<sup>36</sup>. El desarrollo jurisprudencial del artículo 1591 del Código Civil ha sido extenso habida cuenta el alto índice de litigiosidad en esta materia abarcando aspectos como el ámbito de aplicación, la legitimación activa y pasiva, el concepto de ruina, la solidaridad de la responsabilidad, los plazos de garantía y prescripción y por supuesto el alcance de la obligación de reparar.

La acción decenal, prevista en este precepto legitima a reclamar responsabilidad por vicios ruinógenos frente a cualquiera de los agentes intervinientes en el proceso constructivo del que derivan los daños<sup>37</sup>. La ubicación del precepto en el capítulo “Del arrendamiento de obras y servicios” del Código Civil y que la responsabilidad derivaba de la “lex artis”, integrada en el contrato de obra, eran los argumentos para que la mayoría de la doctrina entendiese que estamos ante una responsabilidad contractual.<sup>38</sup>

El artículo 1591 del Código Civil regula un supuesto especial de responsabilidad civil contractual, en el que es presupuesto esencial la existencia de unos daños y perjuicios indemnizables<sup>39</sup> causados por los vicios de la construcción o por vicio del suelo o de la dirección. El efecto jurídico previsto en esta norma es el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de los vicios ruinógenos, citando a la profesora Mesa Marrero, “comprende todas las consecuencias desfavorables que haya sufrido el perjudicado y que tengan su causa en el hecho dañoso”<sup>40</sup>

Tal y como indicábamos el artículo 1591 ha sido un precepto ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, también en lo que respecta a

35 MESA MARRERO, C., Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 13, 2001

36 PACHECHO JIMÉNEZ, M<sup>a</sup> N., Responsabilidad por vicios constructivos de habitabilidad y responsabilidad por incumplimiento contractual, Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil núm. 108, Pamplona, 2018.

37 GARCÍA MUÑOZ, O., Responsabilidad en el contrato de obra y daños morales Comentario a la STS, 1<sup>a</sup>, 31.10.2002, Working Paper n.º: 143, Barcelona, 2003.

38 SANTANA NAVARRO, F. L., La responsabilidad en la Ley de Ordenación de Edificación, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2018.

39 MEZQUITA GARCIA-GRANERO, M<sup>a</sup> D., Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil vol.III, Ed. Aranzadi, 1999

40 MESA MARRERO, C, Op. cit. (nota 35).

la extensión del resarcimiento de los daños y perjuicios previstos en la citada norma, la jurisprudencia ha realizado una importante labor para dar plena satisfacción a los intereses de los perjudicados por una edificación ruinosa.

La indemnización del daño moral en el ámbito de la responsabilidad contractual ha sido siempre una cuestión controvertida, si bien, la jurisprudencia en los casos de responsabilidad por vicios constructivos determinantes de la ruina acabó considerando posible que el daño moral formara parte de los daños indemnizables en los casos de defectos constructivos.

Veamos a continuación cómo se ha desarrollado la evolución jurisprudencial desde la negativa hasta el reconocimiento de los daños morales en este campo.

## 2.2. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA RECLAMACIÓN DEL DAÑO MORAL EN VIRTUD DEL ART. 1591 DEL CÓDIGO CIVIL

En línea con la doctrina restrictiva que no reconoce la posibilidad de indemnizar daños morales derivados de un incumplimiento contractual, en un principio la jurisprudencia negaba la posibilidad de indemnizar el daño moral como consecuencia de vicios ruinógenos. En las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2002<sup>41</sup> y 7 de marzo de 2005<sup>42</sup> se entendió que en los casos de responsabilidad derivada del art. 1591 del Código Civil no procedía reconocer una indemnización por daño moral porque el supuesto contemplado en la norma se refiere a una lesión de tipo patrimonial y por tanto no se entiende que afecte a la esfera personal o espiritual del sujeto –con alguna excepción como la STS de 22 de noviembre de 1997<sup>43</sup>, a la que nos referiremos más adelante–.

Citando a Estruch Estruch en el análisis de las referidas sentencias: “para que proceda dicha indemnización deben haberse producido realmente los referidos daños morales como consecuencia de la ruina, sin que pueda entenderse que la simple existencia de determinados defectos constructivos en una edificación por sí sola genera daños morales, sino que éstos deben vincularse de algún modo, a los derechos inmateriales de las personas y no a los derechos patrimoniales.”<sup>44</sup>

En la STS de 31 de octubre de 2002, en cuanto al daño moral, el Alto Tribunal afirmó que *“no cabe alegarlo si se produce y se reclama un perjuicio patrimonial, es decir, cuando la lesión incide sobre bienes económicos, a modo de una derivación o ampliación del daño patrimonial. Por tanto, se desestima el pedimento relativo al daño moral”*. En idéntico sentido, en la STS de 7 de marzo de 2005 el Tribunal Supremo afirma que *“Hay daño moral exclusivamente cuando se ha atentado a un derecho inmaterial de la persona;... no cabe alegarlo si se produce y se reclama un perjuicio patrimonial, es decir, cuando la lesión incide sobre bienes económicos, a modo de una derivación del daño patrimonial, doctrina ésta aplicable al caso ahora enjuiciado en que los demandantes no se han visto privados del uso de sus viviendas ni de los cuartos de baño en que aparecieron los defectos denunciados; las molestias causadas por esta situación no pueden ser consideradas como constitutivas de un daño moral, en los términos en que éste es concebido por la doctrina de esta Sala”*

En otro supuesto de reclamación del daño moral contractual, la STS de 20 de marzo de 1991<sup>45</sup>, analiza la reclamación de daños planteada por la promotora frente a la constructora y el arquitecto técnico de la obra. En este caso la Sala respecto a la solicitud de indemnización por los daños morales, declara que *“se denegó la indemnización por daños morales por no haberse causado ninguno de esta clase a la demandante, o sea porque no se probó la certeza de la pérdida de la buena imagen ni el deterioro público del prestigio de «PM, la promotora», hechos sobre los que se fundaba en la demanda la pretensión de indemnización por daños morales, lo cual no debe ser revisado en casación aunque sí se advierta como del hecho de que no por una deficiencia en el Proyecto técnico de la obra, redactado por Arquitecto, sufra algún perjuicio la empresa promotora de la edificación ningún daño moral puede seguirse a ésta.”*

Las sentencias comentadas constituyen un ejemplo de la tesis restrictiva, al confirmar que no es posible alegar el daño moral como una derivación del daño patrimonial, es decir, cuando la lesión incide sobre bienes económicos.<sup>46</sup> De esta línea se hizo eco alguna Audiencia Provincial como la de Málaga en Sentencia de 24 de marzo de 2008<sup>47</sup>, sin embargo la tendencia en la juris-

41 RJ 2002, 9736

42 RJ 2005, 2214

43 RJ 1997,8097

44 ESTRUCH ESTRUCH, J., *Las responsabilidades en*

*la construcción*, Ed. Civitas, 2011.

45 RJ 1991, 2419

46 GARCIA MUÑOZ, O., op. cit. (nota 37)

47 AC 2008,1634

prudencia menor fue cambiando hasta reconocer el daño moral por vicios de la construcción siempre que concurren algunos requisitos. La evolución surge cuando el Tribunal Supremo reconoce, aunque no en el ámbito de los defectos constructivos, que en ocasiones el incumplimiento contractual va más allá del daño estrictamente patrimonial, ocasionando un daño moral que merece ser resarcido, es a partir de entonces cuando comienza nuestra jurisprudencia menor a reconocer la indemnización del daño moral de forma independiente a la del daño patrimonial<sup>48</sup>, pudiendo existir de forma conjunta o individual, sin que resulten excluyente, siempre que se acredite debidamente la existencia de ambos de forma independiente e individualizada.<sup>49</sup>

El Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de julio de 2011<sup>50</sup> admite que el daño moral se identifica con las consecuencias no patrimoniales representadas por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que pueden provocar ciertas conductas, actividades o resultados, con independencia de la naturaleza, patrimonial o no, del bien, derecho o interés infringido. En dicha sentencia el Alto Tribunal reconoce que el daño moral puede tener cabida en materia de vicios constructivos, aunque en ese caso no llega a estimarse la indemnización por dicho concepto por considerar que las molestias soportadas por los propietarios de las viviendas no fueron graves, por lo que no tenían la entidad suficiente para ser calificadas como daño moral.

Otra sentencia de interés, dictada por el Tribunal Supremo sobre el daño moral es la de 22 de noviembre de 1997<sup>51</sup> en relación a dicha cuestión la sentencia afirma lo siguiente: *“los acontecimientos posteriores, como bien explica el Tribunal de Instancia, lo justifican cumplidamente, pues hubo de procederse, consecuencia del incremento de los vicios constructivos que afectaban al edificio, a su desalojo, con los consi-*

*guientes quebrantos no sólo económicos, sino morales, para los propietarios ocupantes, que adquirieron los pisos para que les sirvieran de morada segura y no sometida a las contingencias negativas de una defectuosa construcción”*. Asimismo, la sentencia justifica que el Tribunal de Instancia cuantifique los daños morales ocasionados a los actores, pues ello *“permite su efectividad ejecutoria procesal y soluciona de forma directa la situación angustiosa de las familias que se vieron obligadas a abandonar sus viviendas, por unas obras defectuosas graves, en las que no tuvieron participación alguna y han de sufrir una grave frustración y anormalidad en el desarrollo de sus actividades de moradores ocupacionales de los pisos”*.

En esta sentencia el Tribunal Supremo además de reconocer la indemnización de daños morales producidos por vicios ruínógenos valora también las razones que justifican la compensación económica de tales daños, considerando que los defectos constructivos además de originar pérdidas materiales también provocan perjuicios de índole personal. De todo ello, se concluye que la reparación integral de los daños causados como consecuencia de una construcción defectuosa, no siempre se limita al resarcimiento de los perjuicios económicos<sup>52</sup>.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2012<sup>53</sup> en este caso se reconoció la indemnización de daños morales ocasionados por el necesario abandono de la vivienda familiar como consecuencia de la gravedad de los defectos constructivos.<sup>54</sup> Son reconocidos daños morales cuando el propietario sufre a consecuencia de los vicios una situación depresiva o daños físicos<sup>55</sup>. Asimismo el temor al derrumbamiento del edificio como consecuencia de los defectos también lleva al reconocimiento de los daños morales<sup>56</sup>.

48 Mantiene estos planteamientos, entre otras, la SAP de Ciudad Real de 20 de junio de 1994 (AC 1994, 1972) , las SSAP de Tarragona de 6 de junio de 2001 (AC 2001, 1562) y de 15 de abril de 2003 (JUR 2003, 238961) , la SAP de Córdoba de 12 de mayo de 2003 (JUR 2003, 151774) , la SAP de Granada de 19 de julio de 2004 (JUR 2004, 256352) , la SAP de Jaén de 4 de julio de 2004 (JUR 2009, 6067) , la SAP de Valladolid de 29 de febrero de 2006 (JUR 2008, 217395) , las SSAP de Pontevedra de 8 de febrero de 2007 (JUR 2007, 88305) y de 13 de septiembre de 2008 (JUR 2008, 51082) , y la SAP de Valencia de 14 de julio de 2009 (JUR 2009, 1869) .

49 LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., 2023, op. cit. (nota 1), págs. 5-10

50 RJ 2011,5123

51 RJ 1997,8097

52 MESA MARRERO, C., op. cit (nota 35).

53 RJ 2012, 5902

54 Analizada por MARTINEZ ESCRIBANO, C., *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 93, 2013: La falta de uso del inmueble ocasionada por los vicios constructivos lleva aparejada la indemnización de daños morales, muchas veces ligado a la existencia de humedades o filtraciones: SAP de Alicante de 18 de septiembre de 2002 (PROV 2002, 264204), SAP de Navarra de 30 de marzo de 2005 (PROV 2005, 266686), SAP de Cádiz 19 de enero de 2007 (PROV 2007, 158209).

55 Analizada por MARTINEZ ESCRIBANO, C., op. cit. (nota 54): SAP de Granada de 19 de julio de 2004 (PROV 2004, 256352), SAP de Pontevedra de 13 de septiembre de 2007 (PORV 2008, 51082).

56 Analizada por MARTINEZ ESCRIBANO, C., loc. cit.: SAP de Córdoba de 12 de mayo de 2003 (PROV 2003,

En el ámbito de la jurisprudencia menor, cabe destacar algunas resoluciones judiciales que admiten el resarcimiento del daño moral contractual derivado de la deficiente construcción. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de abril de 1997<sup>57</sup>, se admite la indemnización de los daños morales reclamados por los propietarios contra el arquitecto y aparejador, si bien en este caso, la actitud de los demandados resultó una circunstancia fundamental para determinar la existencia del daño moral, ya que estos fueron reacios a adoptar prontas soluciones que abocó a los afectados a un largo y lento proceso judicial<sup>58</sup>.

No es mucha la jurisprudencia que existe sobre el resarcimiento del daño moral causado por los vicios de la construcción, las razones que justifican el bajo número de sentencias, tiene que ver con el criterio restrictivo de los Tribunales a la hora de conceder indemnización por este tipo de daños y por otro la confusión a la hora de reclamar y acreditar la existencia de los daños morales, cuantificándolos de forma independiente e individualizada de los daños patrimoniales<sup>59</sup>.

Y aunque en distintas sentencias del Tribunal Supremo se han admitido los daños morales con base en el artículo 1591 del Código Civil, bien es cierto que en algunas de ellas no queda claro si únicamente se ejercitó el referido precepto o se acumularon las acciones contractuales generales, lo que me lleva a pensar que en muchas ocasiones nuestros tribunales reconocen la indemnización de daños morales quizás de una forma intuitiva, y no con una suficiente fundamentación jurídica.

### 2.3. Reclamación de daños morales a partir de la LOE

La insuficiencia del artículo 1591 del Código Civil abre el camino a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

(LOE) que tiene por objeto regular el proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso.

La doctrina es pacífica a la hora de calificar como contractual la responsabilidad derivada del artículo 1591 del Código Civil, sin embargo con la LOE no ocurre lo mismo, ya que la mayoría de la doctrina entiende que se trata de un responsabilidad de carácter legal, aunque existen partidarios de considerarla como contractual. Si bien, un sector de la doctrina, no tan numeroso, la califica como extracontractual y otro como mixta<sup>60</sup>.

Quienes defienden el carácter legal de la responsabilidad regulada en la LOE, tal y como refiere Santana Navarro apoyan su tesis fundamentalmente en que la responsabilidad prevista en la LOE no requiere una relación contractual entre actor y los demandados, y que, en caso de existir, la responsabilidad es independiente al contrato. Asimismo la tesis legalista sostiene que la LOE regula una responsabilidad para un tipo de defectos y siempre que concurren los presupuestos previstos por la norma; y se utiliza como argumento para defender el carácter legal de la responsabilidad, las ocasiones en que la norma expresamente deja a salvo las acciones contractuales. Particularmente, se argumenta que en el art. 17 de la LOE, en su apartado primero se establece “sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales” y en su apartado noveno dispone que “las responsabilidades a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que alcanzan al vendedor de los edificios o partes edificadas frente al comprador conforme al contrato de compraventa suscrito entre ellos, a los arts. 1484 y ss del Código Civil y demás legislación aplicable a la compraventa”<sup>61</sup>. De modo que la responsabilidad contractual queda diferenciada de la responsabilidad a la que se refiere la LOE.

El Tribunal Supremo se decanta por la consideración de la naturaleza de la responsabilidad como legal, en base a la compatibilidad de la LOE con las acciones contractuales o más claramente, cuando respecto a la responsabilidad del promotor derivada de la LOE la distingue de la nacida del contrato de compraventa o al tratar los plazos de garantía.

151774). En la SAP de Navarra de 25 de febrero de 2004 (PROV 2004, 111993) el daño moral se deriva de la privación del uso de la ducha, la columna de hidromasaje y el inodoro, unido al sufrimiento moral, angustia e impotencia que siente el perjudicado, a pesar de sus reclamaciones extrajudiciales al profesional encargado de la instalación, siendo preciso haber tenido que interponer una demanda para obtener la reparación lo que supone “un desgaste personal y un sufrimiento moral, en el sentido de que nunca se sabe qué va a ocurrir con el pleito”.

57 AC 1997, 909

58 MESA MARRERO, C., op. cit (nota 35).

59 MESA MARRERO, C., loc. cit.

60 SANTANA NAVARRO, F. L., op. cit (nota 38).

61 SANTANA NAVARRO, F. L., loc. cit.

La naturaleza jurídica de la responsabilidad derivada de la LOE tiene especial relevancia en cuanto a los daños morales se refiere, precisamente porque los argumentos que sirven de base para defender la tesis legalista son los que ponen límite a la reclamación de este tipo de daños cuando derivan de defectos de la construcción. Es decir, los defectos legalmente regulados sobre los que la norma establece el sistema de responsabilidad, confieren la naturaleza legal a la responsabilidad, y es precisamente, esa regulación legal de defectos la que excluye los daños morales en la LOE.

Por otro lado, la compatibilidad de la LOE con las acciones contractuales, es el otro argumento que defiende el carácter legalista, cuestión que como venimos analizando supone una serie de dificultades para la reclamación de daños morales derivados del incumplimiento contractual.

De forma insistente y reiterativa se refiere la LOE a los daños materiales de que deben responder quienes participan en la construcción<sup>62</sup>, hasta el punto de que parte de la doctrina considera que con dicha limitación se pretende oponer el concepto de daño material al de daño moral, declarando que sólo serán responsables por los daños materiales, quedando excluidos de la responsabilidad decenal, trienal y anual los daños morales originados a consecuencia de los vicios de la edificación<sup>63</sup>.

La LOE reduce considerablemente los daños indemnizables al amparo del artículo 1591 del Código Civil, siendo solo resarcibles los daños materiales ocasionados en el edificio por los diferentes vicios o defectos establecidos en el precepto. Si bien el artículo 1591 del Código Civil impone la responsabilidad decenal por los daños y perjuicios causados por la ruina de un edificio (vicios de la construcción, del suelo o de la dirección) en contraste el artículo 17.1 limita el contenido de la responsabilidad, de tal modo que los agentes de la edificación solo responden concretamente de los daños materiales ocasionados en el edificio<sup>64</sup>.

62 Como afirma CORDERO LOBATO, E., *Comentario a la Ley de Ordenación a la Edificación, Comentario al art. 17 LOE*, Aranzadi, Pamplona, 2000, pág. 300, "hasta en cuatro ocasiones, el art. 17.1 LOE recalca que los daños resarcibles conforme al régimen de responsabilidad del art. 17 son los daños materiales causados en el edificio por los vicios o defectos que se especifican en el citado núm. 1"

63 MEZQUITA GARCIA-GRANERO, M<sup>a</sup> D., *op. cit.* (nota 39)

64 MESA MARRERO, C., *op. cit.* (nota 35)

La responsabilidad que establece la LOE es la causada por los vicios o defectos constructivos especificados en su artículo 17, determinando un sistema de responsabilidad con plazos de uno, tres y diez años, en función de la naturaleza de los vicios. La responsabilidad decenal prevista en la LOE viene referida exclusivamente a los daños materiales causados por vicios o defectos que afecten a elementos estructurales y que comprometen directamente la resistencia y estabilidad del edificio [art. 17.1 a)]. Si los daños materiales se producen por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que incumplan los requisitos de habitabilidad, el plazo de garantía se reduce a tres años, esto es, lo que se conoce como "ruina funcional" [art. 17.1 b)]. Y por último, los daños materiales que derivan de vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado, cuentan con un plazo de garantía de un año.

Como hemos dicho, el artículo 17.1 de la LOE limita el ámbito de la responsabilidad de los agentes de la edificación a los "daños materiales ocasionados en el edificio". Por otro lado, el artículo 19 de esta norma establece un sistema de garantías para asegurar las responsabilidades por los daños materiales ocasionados como consecuencia de los vicios o defectos constructivos. Las garantías consisten en la obligatoriedad de concertar un seguro de daños materiales o seguro de caución, así el artículo 19.1.c) señala que el seguro garantizará "el resarcimiento de los daños materiales causados en el edificio", por lo tanto, no de otros daños. De modo redundante, el número 9 del mismo precepto señala que, salvo pacto en contrario, los seguros establecidos en la Ley de ordenación de la edificación no garantizaran determinados daños diversos de los materiales producidos en el edificio<sup>65</sup>.

Antes de la LOE los daños materiales, personales o morales que se producían como consecuencia del arruinamiento de un edificio tenían cabida en la fórmula empleada por el artículo 1591 del Código Civil, sin embargo la LOE no contempla que, a través de su régimen jurídico, se puedan reclamar daños personales o morales que se produzcan como consecuencia del arruinamiento de los vicios constructivos que padezca una edificación<sup>66</sup>.

La limitación de la LOE a la reclamación de daños estrictamente materiales ha sido criticada por una parte de la doctrina que considera

65 ESTRUCH ESTRUCH, J., *op. cit.* (nota 44), pág. 551.

66 ESTRUCH ESTRUCH, J., *loc. cit.*, pág. 560.

que se ha reducido la protección de los adquirentes de viviendas<sup>67</sup>

Otros autores, por el contrario, señalan que el artículo 17 LOE supone una mayor protección para el adquirente de la obra construida porque la LOE amplía su protección a un conjunto de anomalías que quedaban fuera del artículo 1591 del Código Civil y cuya admisión dependía de la interpretación de los tribunales.<sup>68</sup>

No obstante, la imposibilidad de reclamar a través del régimen jurídico establecido en la LOE aquellos otros daños producidos que no revistan la naturaleza de daños materiales no significa que no se produzcan. No olvidemos que antes de la entrada en vigor de la LOE, la jurisprudencia consideraba indemnizable el daño moral que, en ocasiones, produce la existencia de vicios constructivos en la edificación.

#### 2.4. Compatibilidad y acumulación de acciones para reclamar otros daños distintos de los materiales

Como decíamos el artículo 17 de la LOE comienza señalando que el régimen de responsabilidad que establece respecto de los sujetos intervinientes en el proceso de edificación se produce “sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales”<sup>69</sup>. De este modo, la LOE recono-

ce expresamente la compatibilidad de la responsabilidad de esta norma con la de cualquier otra responsabilidad contractual en que puedan incurrir los agentes de la edificación.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012<sup>70</sup> aborda la compatibilidad entre las acciones basadas en los artículos 1591 y 1101 del Código Civil, reconociendo de un modo expreso la posibilidad del dueño de la obra de “exigir el exacto y fiel cumplimiento de lo estipulado”, entendiéndose que el cumplimiento exigible puede alcanzar tanto a defectos que encajan en el concepto de ruina decenal como en cualquier deficiencia que conlleve un cumplimiento defectuoso. Invoca la referida sentencia el artículo 17.1 LOE para reforzar su argumentación, refiriéndose a la compatibilidad de la responsabilidad de la LOE con la de cualquier otra responsabilidad contractual de los agentes de la edificación, expresamente reconocida por la norma.

La cuestión surge respecto a si debemos interpretar que el precepto permite que los defectos de construcción den lugar a la responsabilidad de la LOE y al mismo tiempo también pueda exigirse responsabilidad por el mismo defecto con base en diferentes normas, es decir, un mismo daño puede ser resarcido en base a distintas normas (yuxtaposición: teoría de la acumulación de acciones del Derecho italiano, que permite la concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual<sup>71</sup>). O si por el contrario la compatibilidad de acciones a la que se refiere el artículo 17 está pensada para una multiplicidad de daños, todos ellos conectados entre sí por cuanto encuentran su origen en un mismo contrato de obra, pero originados por distintos incumplimientos (diferentes acciones dirigidas a resarcir cada uno de estos daños se acumulan en un mismo proceso).

67 Por todos BRENES CORTES, J., *Garantías por defectos en la construcción en la ley de ordenación de la edificación. Especial referencia al seguro de daños decenal*, Tirant lo Blanch, 2005, Valencia pág. 399: “Así pues, el carácter limitativo o restrictivo con el que se expresa el artículo 17.1 LOE no permite considerar resarcibles los daños (a bienes colindantes, daños corporales ni otros perjuicios económicos distintos de los daños materiales del propio edificio) causados al propio edificio por daños sí incluidos. Por todo ello, consideramos que, en general, la clasificación de los daños realizada en el artículo 17.1 LOE ha supuesto una reducción de la protección de la que gozaban los adquirentes de viviendas, pues, hasta la fecha, todo defecto grave activaba la responsabilidad del artículo 1591 Código Civil”.

68 Por todos COLINA GAREA, R. *Contratos de prestación de servicios y realización de obras*, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R (Director), *Tratado de Contratos*, tomo III, Tirant lo Blanch, 2009, Valencia, pág. 3380: “Por lo tanto, la incorporación a la LOE de la garantía anual para los defectos de terminación y acabado constituyen una mediad normativa completamente nueva y previamente inexistente que contribuye a ampliar el ámbito objetivo de aplicación a todo un conjunto de anomalías que antes quedaban excluidas del radio de acción de una garantía decenal (art. 1591 Cc) limitada al marco de los vicios ruinógenos, representados por la ruina en sentido estricto (ya fuese total o parcial), la ruina potencial y la ruina funcional.

69 Como señala SIERRA PEREZ, I., *La responsabilidad en la construcción y la Ley de ordenación de la edificación*, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N° 3, pág. 121, Aranzadi,1999: “en la Ley de ordenación de la edificación

se regula sólo un supuesto concreto, “daños materiales en el edificio”, y todas las demás responsabilidades seguirán el régimen general, aunque nada diga la Ley (recordamos que el anteproyecto de septiembre de 1998, precisamente en su art. 17, remitía al régimen general de la responsabilidad para los supuestos no regulados, pero que este artículo no pasó al proyecto que ha dado origen a la Ley)”. Véase también ESTRUCH ESTRUCH, J., op. cit. (nota 41), pág. 564.

70 RJ 2013,1537

71 Entre los autores italianos por ejemplo, MONTANERI, P.G., *Cumulo di responsabilità contrattuale e extracontrattuale*. En España GARCIA VALDECASAS, G., *El problema de la acumulación de la responsabilidad contractual y delictual en el derecho español*, JORDANO FRAGA, F. *La responsabilidad contractual o CAMPUZANO TOME, H. Nociones generales sobre responsabilidad civil*.

El artículo 17.1 de la LOE se refiere a responsabilidades de carácter contractual, sin embargo qué ocurre cuando no existe relación contractual entre el perjudicado y quien resulta responsable (por ejemplo el comprador de una vivienda que tiene que accionar frente a la dirección facultativa, por daños distintos a los previstos en la LOE pero que tienen su origen en vicios o defectos producidos en la construcción del inmueble), en un supuesto como el indicado Estruch Estruch propone la reclamación a través de la acción extracontractual del artículo 1902 del Código Civil. La cuestión que se nos plantea es si ¿la compatibilidad de responsabilidad a la que se refiere el artículo 17 de la LOE es extensible a otras responsabilidades distinta a la contractual?

Citando a Domínguez Luelmo<sup>72</sup>: “El daño es el resultado que origina las consecuencias que prevé la norma, mientras que la falta a las condiciones del contrato no da lugar a la responsabi-

lidad decenal, sino a acciones y a responsabilidades distintas, que afectan a la relación propia del contrato entre compradores y vendedores con proyección jurídica que no viene dada por el art. 1591 CC, sino por los artículos 1101 y 1124 del mismo Cuerpo Legal, puesto que no derivan de la construcción propiamente dicha, sino de las obligaciones convenidas en el contrato, ni merecen por tanto el calificativo de dañosos en el sentido de la norma. Es razón de la remisión que en la actualidad hace la LOE a las responsabilidades contractuales, desde la inconcreta e insegura expresión “sin perjuicio”, utilizada en el apartado 1 del artículo 17, o desde la cita de los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil del apartado 9, respecto del vendedor frente al comprador, para el ejercicio de las acciones previstas específicamente para los vicios ocultos”.

Retomando la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 se indica en la misma que “resulta compatible con el ejercicio de las acciones contractuales cuando entre demandante y demandado, medie contrato, de tal forma que la “garantía decenal” no impide al comitente dirigirse contra quienes con él con-

72 DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* núm. 111/2019 parte Sentencias, Resoluciones, Comentarios, Civitas, SA, Pamplona, 2019.





trataron, a fin de exigir el exacto y fiel cumplimiento de lo estipulado, tanto si los vicios o defectos de la construcción alcanzan tal envergadura que puedan ser incluidos en el concepto de ruina como si suponen deficiencias que conlleven un cumplimiento defectuoso como de forma expresa se autorizara a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999, de 5 noviembre, al regular la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación y disponer en su artículo 17”.

En palabras de Martínez Escribano, quien analiza el caso enjuiciado en dicha sentencia, lo que se hace en la demanda es acumular distintas acciones para hacer efectivas todas las responsabilidades, aquí nos encontramos con una multiplicidad de daños, todos ellos conectados entre sí por cuanto encuentran su origen en un mismo contrato de obra, pero originados por distintos incumplimientos. Y las diferentes acciones dirigidas a resarcir cada uno se estos daños se acumulan en un mismo proceso<sup>73</sup>.

En definitiva, en el caso referido se produce una acumulación de acciones compatibles entre sí, que desde la perspectiva procesal no plantea problema alguno en virtud de lo establecido en los artículos 71 a 73 de la LEC, dado que no hay incompatibilidad entre la acción de responsabilidad por los daños materiales prevista en el artículo 17 de la LOE y la acción en la que se apoya la indemnización de los daños no cubiertos en dicha norma. Si bien, considero imprescindible expresar con claridad las partidas resarcitorias que se reclaman y los fundamentos legales en los que se basa.

No siempre queda clara esta diferenciación entre la compatibilidad a la que se refiere el artículo 17.1 y la acumulación de acciones originadas por distintos incumplimientos y esto porque doctrina y jurisprudencia admiten que la responsabilidad de la LOE no excluye otras posibles responsabilidades por defectos constructivos. Sin embargo, no es baladí la diferenciación sobre todo en lo que afecta a la preclusión del artículo 400.1 LEC.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 se reclama por un lado la responsabilidad por vicios ruinógenos, por otro el retraso en la entrega de la obra y un tercer hecho la falta de entrega de los planos, aunque no se invocó de forma clara, respecto a los dos últimos hechos la acción que se ejercitaba era la

contractual del artículo 1101 del Código Civil. Según refiere Martínez Escribano, en este caso, se trata de varias acciones entre los mismos sujetos pero fundadas en distintos hechos, con distinto *petitum* y *causa petendi*, es decir, es una acumulación de acciones con distintas pretensiones y respecto de ellas entre si no juega la preclusión del artículo 400.1 LEC.

Sin embargo, Estruch Estruch<sup>74</sup>, refiriéndose a la preclusión de hechos y fundamentos jurídicos de la reclamación por los vicios o defectos constructivos del artículo 400 LEC considera que: “En este sentido, en la demanda deberán alegarse todas las acciones que la LOE concede al propietario y terceros adquirentes contra los diversos agentes de la edificación responsables de los daños y, en su caso, contra la compañía aseguradora, pero también, en nuestra opinión, se deberá argumentar y fundamentar la solicitud de condena con base en la responsabilidad extracontractual de los sujetos que, por su actuación negligente, han ocasionado los defectos constructivos que provocaron los daños en el edificios, y finalmente, también deberán alegarse los hechos y fundamentos jurídicos que justifiquen la responsabilidad contractual en virtud del contrato de compraventa del promotor-vendedor”. Téngase en cuenta que, como veremos más adelante, este autor considera que los daños morales deben ejercitarse a través de la responsabilidad extracontractual frente a aquellos agentes con los que no existe relación contractual.

La preclusión se produciría en el caso de una demandada de responsabilidad civil por defectos constructivos, de manera que todos los hechos y fundamentos jurídicos se tendrían que invocar, lo que es importante tener en cuenta en relación con la compatibilidad de acciones y por tanto deberán acumularse la acción para reclamar los daños morales.

A modo de conclusión<sup>75</sup>, dado que el régimen de responsabilidades y garantías establecido en la LOE limita los daños resarcibles por una construcción deficiente, a fin de obtener la reparación de los daños excluidos en el artículo 17 es posible su reclamación a través de la acumulación de acciones, ahora bien, respecto a los perjuicios morales sufridos por los vicios o defectos de la edificación, ¿en base a qué acción debe reclamarse este daño moral?

73 MARTINEZ ESCRIBANO, C. op. cit. (nota 54).

74 ESTRUCH ESTRUCH, J., op. cit (nota 44), pág. 573.

75 MESA MARRERO, C. op. cit. (nota 35).

### 2.5. Vías jurídicas para reclamar los daños morales consecuencias de los vicios o defectos constructivos a partir de la LOE

El régimen objetivo de responsabilidad recogido en el artículo 17 LOE supone un cambio radical con respecto al artículo 1591 del Código Civil en el que todos los daños derivados de un supuesto de ruina tenían cabida, independientemente de su naturaleza. Cuando los vicios o defectos de la edificación causan otros daños distintos a los recogidos en la LOE, concretamente cuando se producen perjuicios morales consecuencia de las anomalías constructivas la reclamación debe hacerse por medio de la acumulación de acciones, la prevista para la reclamación de daños materiales en la LOE con las generales de responsabilidad contractual o extracontractual, combinando un doble régimen jurídico en cuanto a legitimación, criterios de imputación y plazos, lo que sin duda resulta confuso y contrario a un sistema que busca la reparación íntegra del daño.

#### a) Acciones generales de responsabilidad civil: contractual y extracontractual (artículos 1101 y 1902 del Código Civil).

El análisis de diversos casos en los que los Tribunales han apreciado la concurrencia de daños morales ante la existencia de defectos constructivos lo hace con base al régimen general regulador de responsabilidad extracontractual o contractual establecido en el Código Civil.

Según entiende Estruch Estruch cuando el artículo 17 de la LOE comienza señalando que el régimen de responsabilidad de los agentes de la edificación se produce “sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales”, significa que para exigir responsabilidad por los daños no cubiertos por la Ley a los sujetos causantes de los desperfectos constructivos, los perjudicados deberán interponer las acciones propias del contrato que les une con los responsables de los defectos constructivos o, si no existe entre ellos relación contractual deberán interponer la acción extracontractual<sup>76</sup>

Aunque es posible la acumulación de la acción contractual o extracontractual para la reclamación de daños morales, considero que no es correcta la interpretación de dicho autor al justificarla en la salvedad (“sin perjuicio”) a la que se refiere el artículo 17.1 LOE. Y esto porque como se refería anteriormente entiendo que la interpretación correcta del precepto se refiere a

la posibilidad de reclamar los daños de la edificación sobre la base de diferentes acciones, de modo que lo correcto resulta la acumulación de acciones en virtud de la LEC (artículos 71 a 73).

Conforme a la posibilidad de ejercitar las acciones generales de responsabilidad previstas en el Código Civil, cuando entre el perjudicado por los vicios constructivos y los agentes de la edificación no existe relación contractual que les una (como puede ser el constructor y la dirección facultativa) el perjudicado podrá reclamar el daño moral, de modo solidario siempre que no sea posible concretar la responsabilidad de cada uno, a todos los responsables a través de la responsabilidad extracontractual, dentro del plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 1968.2 del Código Civil. Sin embargo, si el comprador se dirige también frente al vendedor (promotor de la vivienda) la acción a ejercitar para reclamar el daño moral, en ese caso, será la contractual con un plazo de prescripción de cinco años.

El artículo 17 establece tres plazos de garantía para reclamar a los agentes de la edificación los diversos daños que puedan aparecer (diez, tres y un año en función del tipo de daños) y artículo 18 de la LOE establece el plazo de prescripción de dos años desde que se produce el daño, para el ejercicio de acciones encaminadas a hacer efectivas las responsabilidades proclamadas por la Ley. Lo que sin duda, crea cierta inseguridad en cuanto a plazos para acumular acciones, pudiendo encontrarnos que tenemos más plazo para reclamar los daños morales que los propios defectos constructivos.

Otra de las cuestiones que puede dar lugar a controversia guarda relación con la legitimación activa para el ejercicio de acciones, conforme al artículo 17 de la LOE e igualmente así lo reconoce el Tribunal Supremo están legitimados para reclamar la reparación de los defectos constructivos los propietarios de los edificios (se refiere al comitente o dueño de la obra, promotor) y los terceros adquirentes. Además expresamente se reconocer legitimación activa por la jurisprudencia al presidente de la Comunidad de Propietarios como representante de los intereses complejos de toda la comunidad<sup>77</sup>. Pues bien, entendemos que la Comunidad de Propietarios puede estar legitimada para la reclamación de los daños materiales tanto en elementos comunes como privativos, pero sin embargo, no lo está para reclamar los daños morales.

76 ESTRUCH ESTRUCH, J., op. cit. (nota 44).

77 Entre otras la STS de 22 de marzo de 1997 (RJ 1997, 2191), STS 22 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 8097)

Pensemos en una Comunidad de Propietarios afectada por defectos de la edificación, una de las comunera es una mujer embarazada que por la ansiedad creada a raíz de los defectos que presenta la vivienda, la situación de no poder habitar en su casa hasta después del parto, acaba perdiendo el bebe; sin duda podemos pensar que en este caso, la afectada puede reclamar daños morales. Por otro lado, pensemos en otra comunera del mismo edificio igualmente afectado, se trata de una mujer soltera con segunda residencia en la costa y otra vivienda que pensaba alquilar una vez se trasladase a su nueva casa, sin duda habrá un daño patrimonial en este caso pero resulta más difícil plantearnos la posibilidad del daño moral. Si la acción de responsabilidad por defectos de la construcción se ejercita a través de la Comunidad de Propietarios, de forma individual los comuneros podrían reclamar los daños morales, pero no a través de la Comunidad de Propietarios.

Es más, teniendo en cuenta las circunstancias descritas de cada comunero, no podemos equiparar el daño moral en cada caso, considero que en este supuesto no podríamos realizar una reclamación por daños morales de idéntica cuantía para todos los comuneros (como en la STS de 8 de abril de 2016), siendo especialmente importante, en supuestos como el imaginado, tener en cuenta la individualización de la indemnización del daño moral.

Por otro lado, retomando las vicisitudes que pueden generarse, será necesario tener en cuenta los criterios de imputación exigibles para cada una de las acciones ejercitadas así como individualizar la cuantificación y acreditar de forma independiente e individualizada cada uno de los daños objeto de reclamación. Sin lugar a duda, la acumulación de las acciones para la reclamación de defectos de la edificación con las generales de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual), combina dos regímenes de responsabilidad distintos que exigen un esfuerzo por los juristas para evitar la desestimación de la reclamación por daños morales.

#### b) Combinación de un doble régimen: artículo 1591 código civil.

Como muchos autores han puesto de manifiesto el artículo 1591 del Código Civil no ha sido derogado por la LOE, principalmente porque no ha sido eliminado del Código Civil. Tal y como indicábamos más arriba, antes de la entrada en vigor de la LOE, la jurisprudencia reconocía la indemnización de daños morales bajo el amparo

del referido precepto. En consecuencia, para el reconocimiento de daño moral derivados de vicios de la construcción podemos invocar el artículo 1591 del Código Civil, acumulándolo a las acciones previstas en la LOE para la reclamación de los correspondientes daños materiales.

En relación con dicha cuestión el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de julio de 2011 en cuanto a la posible indemnización del daño moral por vicios en la edificación declara que “lo cierto es que la Jurisprudencia de esta Sala admite que el daño moral se identifica con las consecuencias no patrimoniales representadas por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en algunas personas pueden producir ciertas conductas, actividades e incluso resultados, con independencia de la naturaleza, patrimonial o no, del bien, derecho o interés que ha sido infringido y se indemniza junto al daño patrimonial, bien mediante la aplicación de reglas específicas, como la del artículo 1591 del Código Civil, bien mediante las generales de responsabilidad contractual o extracontractual de los artículos 1101 y 1902 del mismo texto legal”.

La Sala Primera del Tribunal Supremo admite la vigencia del artículo 1591, si bien reconoce que supone combinar un doble régimen jurídico que puede plantear problemas de coordinación. Sin embargo, a pesar de los posibles inconvenientes el Tribunal Supremo aprecia el daño moral por vicios arquitectónicos en base al artículo 1591 de Código Civil, en lugar de acudir al régimen general de responsabilidad contractual o extracontractual<sup>78</sup>.

Igualmente surge en este caso la problemática en relación con la incongruencia en el ejercicio de los plazos de garantía, en el caso del artículo 1591 el plazo de garantía es de diez años, lo que implicaría que de utilizar esta fórmula, como veíamos con la acumulación de las acciones generales de responsabilidad, se poseería un mayor plazo para la reclamación de daños morales que para los daños previstos en la LOE. Esta incoherencia permite defender a un grupo de autores la derogación tácita del referido artículo<sup>79</sup>.

En este sentido Capilla Roncero: “En los supuestos en que sea de aplicación la Ley 38/1999,

78 SERRANO RUIZ, M.A., *Revista Derecho Patrimonial*, Aranzadi, núm. 29, 2012.

79 RODRIGUEZ MORATA, F. *Comentario al artículo 1591 del CC*, en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. *Comentarios al Código Civil*, pág. 1847, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009.

sus criterios serán aplicables a los casos de daños materiales causados en el edificio, pero queda la duda de saber a través de qué fundamento (y en qué plazo de garantía) se podrá reclamar, entre otras cuestiones, por otros daños materiales (p. ej. en el mobiliario de la vivienda), por daños morales o por lucro cesante; o para las construcciones excluidas del ámbito de la Ley 38/1999. Si nos inclinamos por la aplicación del art. 1591 CC para esos otros daños o construcciones, la situación es paradójica, pues la intensidad de la protección que ofrece ese precepto, al menos, en su interpretación jurisprudencial, es superior (en plazo de garantía y en partidas indemnizables) a la que brinda la Ley 38/1999<sup>80</sup>

Quizás esta sea la alternativa que más dudas plantea, no solo en lo que respecta al plazo de garantía, sino también en cuanto al plazo de prescripción, al igual que indicábamos en cuanto a las acciones generales de la responsabilidad civil surgen discordancias en lo que respecta a la legitimación o los criterios de imputación en este caso además surgen otras cuestiones en relación con el concepto de ruina o la solidaridad.

Podemos plantear la reclamación del daño moral a través del artículo 1591 del Código Civil, pero será necesario que el defecto que sea objeto de responsabilidad tenga su origen en vicios ruinosos. La enumeración taxativa de los vicios que se consideran ruinosos por la LOE difieren del concepto de ruina elaborado por la jurisprudencia en relación con el artículo 1591 del Código Civil, de este modo, la combinación de este doble régimen daría lugar al absurdo de mantener dos conceptos de ruina diferentes para la reclamación de daños derivados de un mismo origen.

### c) La alternativa a través de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Frente a las opciones planteadas hasta ahora para la reclamación del daño moral surge como una alternativa, la reclamación mediante el artículo 149 de la TRLGDCU, donde se establece que será de aplicación el artículo 148 de la misma norma para los daños surgidos de defectos constructivos que no se encuentren recogidos en un régimen legal específico.<sup>81</sup>

80 CAPILLA RONCERO, F., Contratos de servicios (I): prestación de servicios y ejecución de obra, en VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario, VERDERA SERVER, Rafael (coordinadores), Derecho civil. Derecho de obligaciones y contratos, págs. 472 y 473, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

81 SERRANO RUIZ, M.A., op. cit (nota 79).

El daño moral no se encuentra contemplado de forma específica ni en el artículo 1591 del Código Civil ni en el artículo 17 LOE, por lo que cabría la posibilidad de exigir responsabilidad por daños morales derivados de vicios de la construcción a través del artículo 149.

En cualquier caso, los daños no cubiertos por la LOE y que encuentren cobertura a través del artículo 149, como son los daños morales, están sometidos a las mismas exigencias que los daños materiales, esto es, deben manifestarse dentro de los plazos previstos y ser consecuencia de los vicios recogidos por el artículo 17 de la LOE<sup>82</sup>.

Otros autores, entienden que si bien el artículo 149 TRLGDCU amplía el tipo de daños recogidos en el artículo 17 de la LOE sin embargo, no incluye los daños morales. Estos autores sostienen que si el daño es imputable a defectos en los materiales usados en la construcción, la reclamación del daño moral tendrá que efectuarse mediante el párrafo segundo del artículo 128 TRLGDCU, lo que supone acudir de nuevo al régimen general de responsabilidad contractual del Código Civil<sup>83</sup>.

### III. DAÑOS MORALES DERIVADOS DE LOS DAÑOS DE LA EDIFICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA ACTUAL

El análisis de la jurisprudencia actual de nuestros Tribunales en relación con la reclamación de los daños morales en el ámbito de los daños de la edificación nos permitirá realizar un

82 PARA LUCÁN M.A. Comentario al artículo 149 del TRLGDCU, en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. Comentarios al texto refundido de la Ley General Para La Defensa De Los Consumidores Y Usuarios y otras leyes complementarias, pág. 176, Thomsom Reuters Aranzadi, Navarra, 2009.

83 Por todos, MILÁ RAFAEL, R, «Artículo 149 del TRLCU: responsabilidad del constructor y el promotor por daños causados por la vivienda», pág. 21, Indret 1/2009: "El promotor y constructor profesionales no responden por el régimen de responsabilidad del art. 149 TRLCU cuando los daños causados por defectos de la vivienda: 1) estén cubiertos por el régimen de responsabilidad del art. 17.1 LOE, o 2) tengan su origen en un defecto en los materiales de construcción incorporados al edificio, en cuyo caso se aplica el régimen de responsabilidad por daños causados por productos, que tiene carácter excluyente (arts. 135 y ss. TRLCU). En todo caso, el perjudicado por daños causados por defectos en la vivienda puede ejercer las acciones de responsabilidad contractual y extracontractual que el art. 128, 2º párrafo, TRLCU deja a salvo y, en especial, deberá hacerlo si quiere obtener el resarcimiento de los daños excluidos del ámbito de protección de la LOE y del art. 149 TRLCU, que son los daños morales así como los daños materiales en bienes, distintos a la propia vivienda, destinados por el perjudicado a un uso profesional o empresarial."

repasso del estudio realizado y comprobar la alternativa aceptada por la jurisprudencia para la reclamación de los daños morales:

La Audiencia Provincial de A Coruña en sentencia de 24 de septiembre de 2019<sup>84</sup> en un asunto de defectos de la edificación se reclamaban daños morales, en este caso, no quedó acreditado que la ejecución de las obras de reparación de los vicios de la construcción conllevaran la necesidad de desalojar las viviendas afectadas y tampoco quedó acreditada que los daños hayan provocado un sufrimiento psíquico o anímico que justifique la indemnización de daños morales. Si bien, de dicha sentencia lo destacable es la consideración de los daños morales como independientes e individualizados a los daños patrimoniales: *“tiene declarado la jurisprudencia, que el daño moral o “pecunia doloris” no está incluido dentro del daño material o patrimonial, pudiendo decirse que hay daño moral cuando, con independencia de que se haya atentado contra bienes materiales o inmateriales de la persona, sin una repercusión económica directa o inmediata, se ha producido un sufrimiento anímico o espiritual, siendo su valoración una tarea nunca exenta de dificultades ante su natural relativismo y la imposibilidad de hablar de una reparación íntegra.”*

La sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 29 de abril de 2020<sup>85</sup> resuelve un asunto de vicios de la construcción en la que el actor solicitaba una indemnización de 30.000 euros por daños morales por la errónea ubicación de la vivienda con pérdida de jardín y paisaje y por los daños morales derivados del engaño sufrido por el actor al no haberle hecho entrega el demandado de una póliza de seguro que cubriera los defectos de ejecución, en la instancia la pretensión de los daños morales derivados de la errónea ubicación de la construcción fue desestimada por entender que el actor había renunciado al ejercicio de la reclamación de daños morales al llegar a un acuerdo de rescisión del contrato con el constructor.

La Audiencia consideró improcedente la cuantificación del daño moral de forma conjunta por los diferentes hechos, en el supuesto en cuestión se reclamaban daños morales por el error en el replanteo, por los defectos de ejecución y por el engaño urdido por el demandado. Si bien lo que nos resulta destacable en esta sentencia respecto al daño moral son las alternativas planteadas para la reclamación de los mismos, el artículo 1591 de Código Civil o las ac-

ciones generales de responsabilidad contractual o extracontractual de los artículos 1101 y 1902 del mismo texto legal<sup>86</sup>.

La Audiencia Provincial de Granada en sentencia de 27 de diciembre de 2021<sup>87</sup> resolvió el recurso planteado con origen en la presentación de demanda frente a la promotora y al arquitecto en base a los artículo 17 de la LOE y 1101 del Código Civil por la imposibilidad de uso de la plaza de garaje que no se adecuaba a las medidas establecidas en las ordenanzas municipales, imposibilitándole al actor el estacionamiento de su vehículo. En este caso, se reconoce improcedente la reclamación de daños morales en tanto que el interés frustrado es considerado por la sala exclusivamente patrimonial.

Interesante resulta la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 15 de noviembre de 2022<sup>88</sup> se refiere al ejercicio de acciones para la reclamación de daños morales: *“Concluyendo, consideramos que la Ley de ordenación de la edificación no impide el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual para reclamar los daños morales. Y tal obligación de reparación deberá ser delimitada en función del contenido del contrato si lo hay, y de los crite-*

86 La Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz hace referencia a otras del Tribunal Supremo: *“Como expresa la STS de 13/04/2012 “la Jurisprudencia de esta Sala admite que el daño moral se identifica con las consecuencias no patrimoniales representadas por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en algunas personas pueden producir ciertas conductas, actividades e incluso resultados, con independencia de la naturaleza, patrimonial o no, del bien, derecho o interés que ha sido infringido, y se indemniza junto al daño patrimonial, bien mediante la aplicación de reglas específicas, como la del artículo 1591 del Código Civil (LEG 1889, 27), bien mediante las generales de responsabilidad contractual o extracontractual de los artículos 1101 y 1902 del mismo texto legal “,admitiéndose como supuestos en los que existe daño moral, entre otros, los siguientes “ SSTS 16 de noviembre de 1986: trastorno y angustia ocasionada a una familia que se vio obligada a abandonar la casa; de 10 de noviembre de 2005 : pérdida de las vacaciones estivales ; de 22 de noviembre de 2007 : abandono de vivienda por obras defectuosas graves, entre otras”.* Dicha sentencia añade *“Es cierto que el daño moral no produce una pérdida económica de carácter material, ni una disminución del patrimonio, ni se identifica con el lucro cesante, aunque puede derivar de un daño patrimonial pero puede significar malestar, zozobra, desasosiego, indignación, perturbación, ansiedad, preocupación susceptible de generar desestabilización e inquietud, inestabilidad emocional personal y/o familiar, del ciudadano/a medio, etc., disfunciones que pueden tener una compensación económica. Como declaran las sentencias de esta Sala de 17 de Febrero del 2005, rec. 3467/1998 y de 28 de marzo de 2005, rec. 4185 de 1998 , debe valorarse la entidad del daño, el sufrimiento de las víctimas y la cantidad reclamada”*

84 AC 2019\1451

85 JUR 2020\263186

87 JUR 2022\139115

88 JUR 2022\209983

rios normativos de la imputación objetiva de resultado que resultan del ordenamiento jurídico en caso de responsabilidad extracontractual.”

La Audiencia Provincial de Huesca en este caso, en contraposición con la primera instancia, estima la indemnización por daños morales por considerar lógica “la existencia de la angustia y zozobra psíquicas que se alegan derivadas de la privación temporal durante más de dos años de la vivienda con fines de segunda residencia, en el entorno natural privilegiado que se alega y que nos parece indiscutible, y la afección sentimental por la pérdida de todas las cosas materiales que se tenían en el inmueble destruido”. La circunstancia de que se trataba de una segunda residencia llevo a la desestimación de la indemnización por daños morales, sin embargo la Audiencia Provincial considera que no es menos la angustia y zozobra sufrida por el hecho de no ser la vivienda habitual. Sin duda, es claro ejemplo esta sentencia de que cuando de daños morales se trata los Tribunales se basan en las circunstancias fácticas de cada supuesto, sin que podamos considerar que existe una línea jurisprudencial concreta y generalizada.

Precisamente, la consideración de segunda residencia es la principal justificación para la re-

clamación por daños morales resuelta en sentencia de la Audiencia de Islas Baleares de 9 de enero de 2023<sup>89</sup>: “Alega la parte apelante en su recurso que habían adquirido la vivienda como segunda residencia donde descansar en los periodos vacacionales, vivienda que se adquiere nueva y por un alto valor, lo que conllevaba una expectativa de una “situación de confort que debe ir más allá de su uso normal”. Se refiere la parte apelante a la falta de habitabilidad de la vivienda, las continuas obras, etc. El daño moral se deriva del mismo incumplimiento.”

En este caso, aunque se reconoce la incomodidad sufrida por las reparaciones no se entiende demostrada una situación de sufrimiento psíquico o anímico de la parte actora. Concluyendo la Sala que el incumplimiento o los defectos en la construcción no conllevan implícito el daño moral.

En esta misma línea, se pronuncia la Audiencia Provincial de Málaga en sentencia de 19 de octubre de 2022<sup>90</sup>, respecto a la indemnización de daños morales derivados de defectos de la construcción, no estimando en el supuesto

89 JUR 2023\46822

90 JUR 2023\14841



enjuiciado la indemnización del daño moral por vicios en la construcción por falta de prueba de los mismos, indicando que: “Puesto que el daño moral, al igual que el patrimonial ha de ser probado, siendo que la dificultad de su determinación estriba más en su evaluación económica, sin embargo no basta un incumplimiento para determinar la existencia de un daño moral”.

La jurisprudencia en torno a los daños morales por defectos constructivos, se aleja de la doctrina del daño *ex re ipsa*, lo que considero acertado teniendo en cuenta que la LOE los excluye del sistema de responsabilidad especialmente previsto en dicha norma [véase el apartado a) del artículo 19.9 de la LOE].

La Audiencia Provincial de Lleida en sentencia de 4 de febrero de 2020<sup>91</sup> siguiendo la línea de Estruch Estruch, considera reclamable los daños morales derivados de vicios de la construcción conforme al artículo 1902, en su caso 1101, ambos del Código Civil, dada la posibilidad otorgada por el artículo 17 de la LOE<sup>92</sup>. En este caso los daños morales se estimaron por considerarse suficientemente probados (“lo cual viene corroborado por diversas testificales y actas notariales”).

Por último, nos referimos a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de noviembre de 2022<sup>93</sup> en la que se realiza un repaso de la jurisprudencia en materia de reclamación de daños morales derivados de la ruina de la edificación; entre las distintas conclusiones extraídas de otras sentencias que se mencionan en esta de la Audiencia Provincial de Valencia, destacamos, la que se refiere a la relevancia o entidad del daño moral, considerando insuficiente la simple incomodidad o malestar que todo acreedor experimenta ante el incumplimiento de su deudor, destacando una vez más la necesidad de la prueba que acredite un especial o relevante padecimiento psíquico, ansiedad, molestia o zozobra que lleve a estimar la indemnización por daños morales en este tipo de supuestos.

91 JUR 2020\60549

92 Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2ª) Sentencia núm. 86/2020 de 4 febrero: “La sentencia no infringe la normativa de la Ley de Ordenación de la Edificación, pues aun cuando el art. 17 de la misma y concordantes, se limita a regular los daños materiales ocasionados en el edificio, ello no excluye que se puedan reclamar los morales en base a la responsabilidad contractual (art. 1101 del C. Civil), como en este caso.”.

93 JUR 2023\74280

De las sentencias expuestas, conviene significar, que en todas ellas la principal cuestión abordada es la relativa a si el daño moral ha quedado suficientemente acreditado y, por tanto, procede su indemnización. En aquellos casos en que queda acreditada la existencia de daños morales, la cuestión que de forma recurrente se plantea por los Tribunales es la cuantificación de la indemnización. Y esto porque la traducción pecuniaria del daño moral resulta difícil de precisar, dadas las particularidades que ofrece la prueba del daño moral, quedando por tanto la fijación de su importe a la discrecionalidad del juez que conozca del asunto.

A modo de conclusión final considero que cada vez más la jurisprudencia reconoce el daño moral más allá de la vinculación con el daño corporal, por tanto debemos acostumbrarnos a incluir la reclamación de daños morales. Seamos valientes en este aspecto, pues cuidando su justificación y con una diligente prueba, considero posible la indemnización del daño moral derivado de los incumplimientos contractuales.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

BRENES CORTES, J., Garantías por defectos en la construcción en la ley de ordenación de la edificación. Especial referencia al seguro de daños decenal, Tirant lo Blanch, 2005, Valencia.

CAPILLA RONCERO, F., Contratos de servicios (I): prestación de servicios y ejecución de obra, en VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario, VERDERA SERVER, Rafael (coordinadores), Derecho civil. Derecho de obligaciones y contratos, págs. 472 y 473, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

CARRASCO PERERA, A., Comentario al art. 1106 Cc, en ALBADALEJO, M. (coord.), Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, XV, vol. 1, Edersa, Madrid, 1989.

CARRASCO PERERA, A., Derecho de daños, 1996, Sepin.

CASADO ANDRÉS, B., 2016, Revista de Derecho UNED, núm. 18, El concepto del daño moral, estudios doctrinales.

COLINA GAREA, R. Contratos de prestación de servicios y realización de obras, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R (Director), Tratado de Contratos, tomo III, Tirant lo Blanch, 2009, Valencia..

CORDERO LOBATO, E., Comentario a la Ley de Ordenación a la Edificación, Comentario al art. 17 LOE, Aranzadi, Pamplona, 2000.

DE COSSIO Y CORRAL, A., Instituciones de Derecho civil, I, Madrid, 1975.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil núm. 111/2019 parte Sentencias, Resoluciones, Comentarios, Civitas, SA, Pamplona, 2019.

ESTRUCHESTRUCH, J., Las responsabilidades en la construcción, Ed. Civitas, 2011.

GARCÍA MUÑOZ, O., Responsabilidad en el contrato de obra y daños morales Comentario a la STS, 1ª, 31.10.2002, Working Paper nº: 143, Barcelona, 2003.

GARCÍA MUÑOZ, O., Responsabilidad en el contrato de obra y daños morales, InDret 2/2003, <http://www.indret.com> (fecha de consulta: 10/12/2023).

GARCÍA SERRANO, F. de A., El daño moral extracontractual en la jurisprudencia española.

LÓPEZ MARTÍNEZ, J.C., Aplicación del baremo de tráfico como criterio orientador e indemnización por separado del daño moral extracorporal. Comentario a la STS 1ª 232/2016, de 8 de abril, Diario La Ley, nº 8761, Sección Tribuna, Ed. La Ley, 2016

LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, F.J., 2023, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguros, Nº. 86, 2023, Compatibilidad del daño moral junto al daño patrimonial por incumplimiento de obligaciones.

MARTINEZ ESCRIBANO, C., Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 93, 2013.

MATE SATUÉ, L., Revista. Boliv. de Derecho Nº 32, julio 2021, ISSN: 2070-8157. La delimitación del concepto de daño moral: un estudio de la cuestión en el ordenamiento jurídico español.

MESA MARRERO, C., Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 13, 2001.

MEZQUITA GARCIA-GRANERO, Mª D., Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil vol.III, Ed. Aranzadi, 1999.

MILÁ RAFAEL, R, «Artículo149 del TRLCU: responsabilidad del constructor y el promotor por daños causados por la vivienda», Indret 1/2009.

PACHECHO JIMÉNEZ, Mª N., Responsabilidad por vicios constructivos de habitabilidad y

responsabilidad por incumplimiento contractual, Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil núm. 108, Pamplona, 2018.

PARA LUCÁN M.A. Comentario al artículo 149 del TRLGDCU, en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. Comentarios al texto refundido de la Ley General Para La Defensa De Los Consumidores Y Usuarios y otras leyes complementarias, pág. 176, Thomsom Reuters Aranzadi, Navarra, 2009.

PÉREZ VELÁZQUEZ, P., La indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato en los principios de derecho contractual europeo” Colección de Derecho Privado de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado 2016.

QUICIOS MOLINA, S., Derecho de daños, 1996, Sepin, 2008.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., La indemnización del daño moral en el incumplimiento contractual, Rev. Universidad Autónoma de Madrid.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M., La reparación del daño moral en la contratación inmobiliaria, Revista de derecho de la división de ciencias jurídicas de la Universidad del Norte, Nº 30, 2008.

RODRIGUEZ MORATA, F. Comentario al artículo 1591 del CC, en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. Comentarios al Código Civil, pág. 1847, Thomsom Reuters Aranzadi, Navarra, 2009.

SANTANA NAVARRO, F.L., La responsabilidad en la Ley de Ordenación de Edificación, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2018.

SERRA RODRÍGUEZ, A.: La Responsabilidad Civil del Abogado, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2001.

SERRANO RUIZ, M.A., Revista Derecho Patrimonial, Aranzadi, núm. 29, 2012.

SIERRA PEREZ, I., La responsabilidad en la construcción y la Ley de ordenación de la edificación, Revista Aranzadi de derecho patrimonial, Nº 3, Aranzadi, 1999.

SOLÉ FELIU, J. El daño moral por infracción contractual: principios, modelos y derecho español, InDret 1/2009.

YZQUIERDO TOLSADA, M., De nuevo se relaja el principio de relatividad de los contratos. Luces y sombras del daño in re ipsa: Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2021 (561/2021). Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil Colegio de Registradores de la Propiedad de España. (BOE, biblioteca jurídica, comentarios de sentencias).